REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088** **Fecha:** 01/12/2021 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2009 01028**	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES PRONTAS COOPERATIVA MULTIACTIVA	DAGOBERTO GONZALEZ RAMOS	Auto resuelve Solicitud	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2010 01508**	Ejecutivo Singular	MARY ELSY SANDOVAL FORERO	MARIO ALONSO RODRIGUEZ RUIZ	Auto pone en conocimiento INFORME DE TITULOS	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2016 01427**	Ejecutivo Singular	COOPILLANTAS LTDA.	JOSE GREGORIO PEREZ	Auto ordena oficiar	30/11/2021	2
11001 40 03 029 **2017 00943**	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS - COPICREDITO	EDILBERTO BECERRA MANOSALVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2017 00951**	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Auto pone en conocimiento	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2017 00951**	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00129**	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO CONTRERAS	NANCY CARREÑO CESPEDES	Auto aprueba liquidación CRÉDITO Y COSTAS	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00550**	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YOVAN MELO	Auto pone en conocimiento SECRETARIA REHAGA EL OFICIO DIRIGIDO AL PARQUEADERO.	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00550**	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YOVAN MELO	Auto resuelve Solicitud	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2018 00700**	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JHON ALEXANDER RUEDA ORGANISTA	Auto pone en conocimiento	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00190**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)	Auto reconoce personeria AL DR. GIOVANNI GARCÍA DÍAZ COMO APDOERADO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y LA CÓNYUGE	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00303**	Ejecutivo Singular	COOP. JURIDICA DE COLOMBIA	RUBBY DEL PILAR TUIRAN DIAZ	Auto pone en conocimiento LA DEMANDADA SEÑORA RUBBY DEL PILAR TUIRAN DIAZ, FUE NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL BAJO LO DISPUESTO EN EL ART. 8 DEL DC. 806 DE 2020, SIN QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY HUBIERA HECHO USO DE SU DERECHO DE DEFENSA.	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00337**	Ejecutivo Singular	LUCY FONTECHA GONZALEZ	HECTOR ARMANDO PINILLA ROMERO	Auto ordena emplazamiento	30/11/2021	1

ESTADO No. **088** Fecha: 01/12/2021 Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2019 00557**	Sucesión	ROSA ELENA LEON MANRIQUE	ROSA ELENA LEON MANRIQUE	Auto pone en conocimiento ACTUALIZAR OFICIOS	30/11/2021	2
11001 40 03 029 **2019 00642**	Ejecutivo Singular	PASSE PARTOUT S.A.S.	BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL	Auto pone en conocimiento	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00698**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS MULTIFIN EC	KELLY ALEJANDRA FAJARDO RAMOS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00724**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ELECTRICAS Y COMUNICACIONES S.A.S.	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2019 00953**	Verbal	CLEMENTE REINA REINA	LUIS DANIEL COMBARIZA LEON	Auto resuelve Solicitud	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00048**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS HERNANDEZ SANDOVAL	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00054**	Ejecutivo Singular	BENEMOTORS S.A.	TRANSPORTES J.P S.A.S	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2020 00054**	Ejecutivo Singular	BENEMOTORS S.A.	TRANSPORTES J.P S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/11/2021	3
11001 40 03 029 **2020 00124**	Despachos Comisorios	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	Auto pone en conocimiento	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00344**	Verbal	JOSE STEVEN TRIANA GUTIERREZ	PEDRO ANTONIO OBANDO RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que eldemandadoPEDRO OBANDO RODRIGUEZ., se notificó del auto que admite la demanda, sin que dentro del término establecido por la ley haya contestado la demanda en ejercicio de su derecho de defensa.	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00545**	Ejecutivo Singular	CODENSA S.A. E.S.P.	G Y J RAMIREZ S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00545**	Ejecutivo Singular	CODENSA S.A. E.S.P.	G Y J RAMIREZ S.A.	Auto decreta medida cautelar	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00595**	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO CORRALES MUÑOZ	CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00595**	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO CORRALES MUÑOZ	CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI	Auto decreta medida cautelar	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00601**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ELIZABETH QUIROZ MARTINEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	30/11/2021	

ESTADO No. **088** Fecha: 01/12/2021 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 **2021 00605**	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA VARON	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00605**	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA VARON	Auto decreta medida cautelar	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00615**	Verbal	MARIA MARLEN CARO ROBAYO	ANA MAGDALENA CARO ROBAYO	Auto rechaza demanda	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00616**	Verbal	MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO	EFRAÍN BERMUDEZ TARAZONA	Auto rechaza demanda	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00617**	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	KAREN ERICA REY JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00923**	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	LUIS EDUARDO TAMARA DIAZ	Auto admite demanda	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00929**	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	JENNY KATHERINE ALVAREZ AREVALO	Auto admite demanda	30/11/2021	1
11001 40 03 029 **2021 00943**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON DAVID FERRER PAIPA	Auto resuelve desistimiento	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00955**	Interrogatorio de parte	ALIRIO GOMEZ MONTEALEGRE	LILIA GOMEZ LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00961**	Ejecutivo con Título Prendario	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GINA MARCELA SOLANO	Auto admite demanda	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00963**	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO GARZON	Auto admite demanda	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00969**	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HAROLD MANUEL SALCEDO	Auto admite demanda	30/11/2021	
11001 40 03 029 **2021 00971**	Ejecutivo con Título Prendario	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	DIANA CAROLINA ROJAS FAJARDO	Auto admite demanda	30/11/2021	
11001 40 03 077 **2017 00316**	Verbal	SEBASTIANA BALLESTEROS VASQUEZ	NOHORA DOLORES ROJAS DE LINDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/11/2021	1
11001 40 03 077 **2017 00749**	Ordinario	GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ	SUSANA TORRES URREA	Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo NO ACOGER EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO. EN CONSECUENCIA Y EN EFECTO DEVOLUTIVO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.	30/11/2021	1
11001 40 03 077 **2018 00720**	Ejecutivo Singular	SERFELIN S.A.	MARCELO GORDILLO PRADA	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	30/11/2021	2

ESTADO No. **088** **Fecha:** 01/12/2021 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 41 89 020 **2017 00210**	Abreviado	ASESORES J.A. LTDA	MILLER MAURICIO MALO ALVAREZ	Auto aprueba liquidación	30/11/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

26

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2009-01028

Encontrándose las presentes diligencias, el Despacho dispone:

1.- Tener en cuenta el poder allegado por el ejecutado a favor de la Dra. ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA para los fines pertinentes

2.- De conformidad con la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaria hágase el pago mediante el portal web transaccional del Banco Agrario a favor del demandado, de los dineros existentes dentro del presente asunto.

Líbrese oficio y déjese la constancia de rigor.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 01 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2010-01508

Encontrándose las presentes diligencias el Despacho dispone:

1.- El memorialista ajuste su petición conforme con la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- La secretaria elabórese el informe de títulos que se hayan constituido en el presente expediente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 88

de esta misma fecha:

Secretario (a):

60

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2016-01427

En atención a la solicitud que antecede, TÉNGASE en cuenta en su momento legal oportuno si fuere posible el anterior embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO, notificado mediante oficio No 1025 de fecha 17 de noviembre de 2021. OFÍCIESE

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-00265

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 67 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **$67.710.390**.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 01 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretaria (e):

233

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-00316

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las 10:30, del día 8, del mes de febrero, del año **2022,**para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir paras lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifiquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 01 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2017-00749-00**

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación que, contra auto de fecha 26 de octubre de 2021 (**fl.583**), interpone la apoderada de la parte demandante.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura decretó la terminación anticipada del proceso, al advertirse que la pretensión de pertenecía recae sobre un bien imprescriptible al hacer parte del conjunto de bienes públicos, se decretó el levantamiento de la medida cautelar y se ordenó informar a todas las entidades sobre la referida decisión.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica la recurrente que, la afectación parcial se predica sobre la Unidad Residencial Luna Park "UREPARK" y no sobre el apartamento 404 que es objeto del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Pues bien, indica el numeral 4º del Código General del Proceso lo siguiente:

> "4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.
>
> El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, **cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente asunto, la señora Gloria Esperanza Sánchez Sánchez pretende que se declare a su favor la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 12 S No. 18 -42, Calle 13 S No. 18 – 41, Calle 13 S No. 18 – 45, Carrera 18 No. 12 – 56 S y Dirección Catastral Calle 12 Sur No. 18 – 43 BQ 3 AP 404 en esta ciudad, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **50S – 79299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, condicionó la iniciación del proceso: "**...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro.**" (Negrilla del despacho)

Así mismo, este despacho no puede desconocer los planteamientos de la Corte Suprema en Sentencias STC4587 del 30 de marzo y STC5011 de 07 de abril de 2017, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de las demandadas de pertenencias en proceso en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien. Vale decir, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio.** (CSJ Sala Civil, STC4587/2017 del 30 de marzo y CSJ Sala Civil, STC5011/2017 del 07 de abril)

Por todo lo anterior, mediante providencias de fechas 12 de diciembre de 2017, 25 de septiembre y 10 de diciembre de 2020 (fls.318, 470 y 508), se ordenó Oficiar y requerir a diferentes entidades descritas en la Ley 1561 de 2012 y 1564 de 2012 a fin de recopilar toda la información concerniente al predio objeto a usucapir.

Nótese que, en respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Ambiente indicó sobre el bien lo siguiente: *"(...) se hizo pertinente acudir principalmente a la herramienta virtual del Distrito, entendida esta como el Visor Geográfico Ambiental, de la cual se obtuvo la sustracción de los documentos que* ***acreditan al inmueble referido como un bien que SI TIENE AFECTACIÓN PARCIAL DENTRO DE LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL: Corredor Ecológico de Ronda RÍO FUCHA.***" Como se aprecia a folio 498 del expediente.

Del mismo modo, la Secretaría Distrital de Planeación indicó al respecto: "*De la consulta de la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación,* ***se observa que el lote de la urbanización Luna Park Sector I, de la cual hace parte el predio identificado con CHIP AAA0011WLZE, figura parcialmente localizado en el corredor ecológico de ronda del río Fucha*** *(figura 1).*" Como se observa a folios 563 a 575 del expediente.

Bajo estas consideraciones, con lo que obra en el plenario, especialmente por las comunicaciones emanadas de las citadas Secretarías Distritales, se puede concluir que el inmueble objeto de litigio, i) tiene afectación parcial, y ii) se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida Fucha, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-3 de 30 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación.

Es por lo anterior, que no queda otro camino diferente al de acatar la doctrina jurisprudencial de cara a que, por ser el bien de que trata el proceso imprescriptible, el trámite debe terminar de manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el art. 375 del C.G.P., razón por

la cual, la providencia calendada 26 de octubre de 2021 se mantendrá en su contenido como más adelante se dirá.

Bajo tales premisas el auto será confirmado pues se ajusta a los preceptos normativos vigentes y el recurso de apelación será concedido como más adelante se dirá.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Mantener incólume el auto recurrido.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

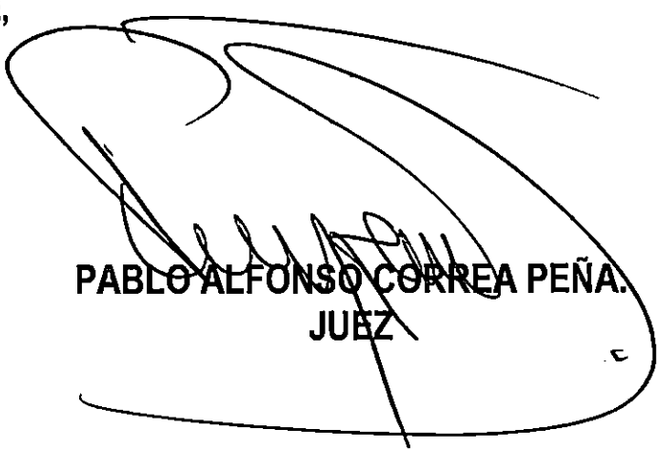

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:

Secretario (a):

234

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-00943

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9:00, del día 8, del mes de MARZO, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir paras lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 01 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2017-00951-00**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición que, contra auto de fecha 21 de octubre de 2021 interpone el apoderado del demandado en el presente asunto, pero como quiera que el Despacho no advierte un error procesal en la citada providencia, no hay lugar a estudiar la impugnación presentada.

En efecto, nótese que el auto recurrido fue el que ordenó correr traslado al ejecutante del escrito de contestación y las excepciones de mérito presentadas por la defensa del demandado, providencia que se encuentra ajustada a derecho y, que además, no fue objeto de queja por el recurrente pues sus argumentos se afincan a otras situaciones ajenas a la decisión adoptada.

Finalmente, no pierda de vista el memorialista que la prestación del servicio de justicia de manera presencial se está garantizando desde el 1º de septiembre de 2021 conforme lo indicado en el **Acuerdo** PCSJA21-11840 del 26/08/2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual, el libelista podía acercarse a las dependencias del Despacho a fin de revisar el expediente de manera física ya que el mismo no se encuentra digitalizado y por tanto no había link que remitir.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2017-00951-00**

Téngase por vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

A fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL para esta clase de procesos, de que trata el Art 443 del C. G del P., en concordancia con el art. 372 ibídem; señálese la hora de las 8:30 del día 8 del mes febrero del año **2022**, por lo cual [redacted] se les requiere a los extremos procesales, para que concurran al aplicativo digital dispuesto (Microsoft Teams) con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4ºdel Art. 372 *ibídem*.

De igual forma, se requiere las partes del asunto a fin de que informen con un tiempo prudencial, las piezas procesales que necesiten o lleguen a necesitar para el día de la audiencia e informar – confirmar los correos electrónicos para la citada diligencia.

Así mismo, de conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y 10º del art. 372 del mismo estatuto procesal, se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaria y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 01 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

282

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00129

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 266 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **$3.090.000**.

Por otra parte, la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 01 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

298

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2018-0129
DEMANDANTE: PABLO ALBERTO CONTRERAS
DEMANDADO: NENCY CARREÑO CESPEDES Y JOSE BAUTISTA VALERO

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	264v.	$1,500,000,oo
TOTAL			**$1,500,000,oo**

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 23 NOV 2021
HOY

(3)

279

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2018-0129
DEMANDANTE: PABLO ALBERTO CONTRERAS
DEMANDADO: NENCY CARREÑO CESPEDES Y JOSE BAUTISTA VALERO

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	264v.	$1,000,000,oo
NOTIFICACIONES	1	148	$14,700,oo
POLIZA	1	57	$99,722,oo
VALOR REGISTRO EMBARGO	1	63,66	36,400,oo
TOTAL			**$1,150,822,oo**
TOTAL CONDENA 60%		***$***	***690.493,20***

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA SECRETARIA Y PASA AL DESPACHO.
HOY 23 NOV 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00550

En atención al escrito que antecede, por secretaria elabórese nuevamente el oficio No 468 dirigida al parqueadero, a fin de que sea entregado el vehículo de placas No HHZ566.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 01 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00550

En atención al escrito que antecede, la memorialista aclare su solicitud por cuanto el oficio No 45 de fecha 15 de febrero 2021 fue retirado por su autorizado el 08 de marzo de 2021, como se observa en el reverso del folio 91 dentro de la presente encuadernación

Notifíquese, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 01 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

91

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
Carrera 10 No. 14-33 Piso 9°.

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 15 DE 2021

OFICIO No. 045

REF: APREHENSIÓN y ENTREGA No. 110014003029-2018-00550-00 INICIADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 860.034.313-2 contra YOVAN MELO C.C. 80.560.120.

SEÑORES
COMANDANTE SIJIN
POLICÍA NACIONAL
CIUDAD.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 26 de enero de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el **LEVANTAMIENTO DE LA CAPTURA** del vehículo automotor de placas No. **HHZ-566, MARCA CHEVROLET, MODELO 2014,** denunciado como de propiedad de la parte demandada Sr. YOVAN MELO.

La medida cautelar (captura) fue notificada mediante oficio No. **4844** de fecha agosto 24 de 2018.

Sírvase proceder haciendo las anotaciones respectivas.

NOTA: ANTES DE REGISTRAR EL ANTERIOR OFICIO, FAVOR CONFIRMAR POR PARTE DE ESA ENTIDAD AL TELÉFONO 3413510.-

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

8-Mar-2021

Cristian Gamba
1088736792

Secretaria oficio N. 045
Tel 3148544738

Autorizada por la dra.
Carolina Abello

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00700

Previo a resolver lo que en derecho corresponda ajuste su petición de conformidad con la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00720

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 67 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **$53.941.762**.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 88

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00190

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. GIOVANNI GARCÍA PAZ como apoderado judicial de los herederos determinados y la cónyuge supérstite del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 88

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00303

Téngase en cuenta que la ejecutada RUBBY DEL PILAR TUIRAN DÍAZ fue notificado de manera personal bajo lo dispuesto en el Art. 8 del Dec. 806 de 2020 sin que el término de ley hubiera hecho uso de su derecho de defensa.

En firme este auto, ingrese al despacho de manera inmediata para resolver lo de ley.

Por otra parte, no es posible tener en cuenta el escrito que allega el apoderado de la parte demandante respecto de las medidas cautelares que obra a fl 47 del presente cuaderno por cuanto el señor MANUEL RAMÓN TEJADA PÉREZ, no es demandado en este proceso.

La secretaria excluya este escrito, déjense las constancias del caso y anexe el mismo al proceso correspondiente si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 01 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00337

Dado que las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte ejecutante con el fin de notificar al demandado han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento del ejecutado HÉCTOR ARMANDO PINILLA ROMERO.

La se secretaría incluya el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

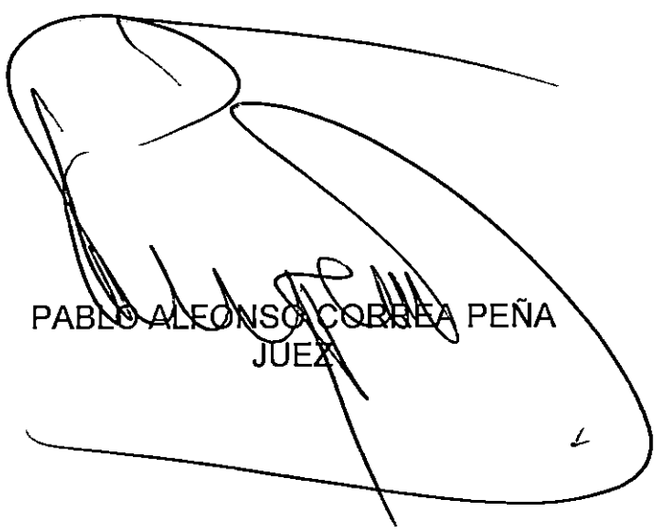

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 88

de esta misma fecha:

Secretario (a):

102

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00557

En atención al escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que los oficios No 907 y 908 de fecha 8 de octubre están disponibles en la secretaria del Despacho, para ser retirados y tramitados en las entidades correspondientes.

Por secretaria actualice los oficios anteriormente mencionados.

Notifíquese,

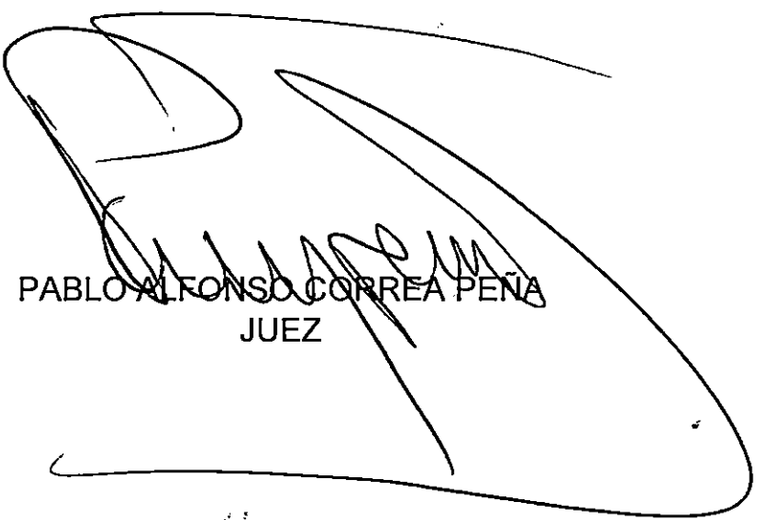

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00642

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado 33 Civil del Circuito informando acerca de los remanentes.

Notifíquese,

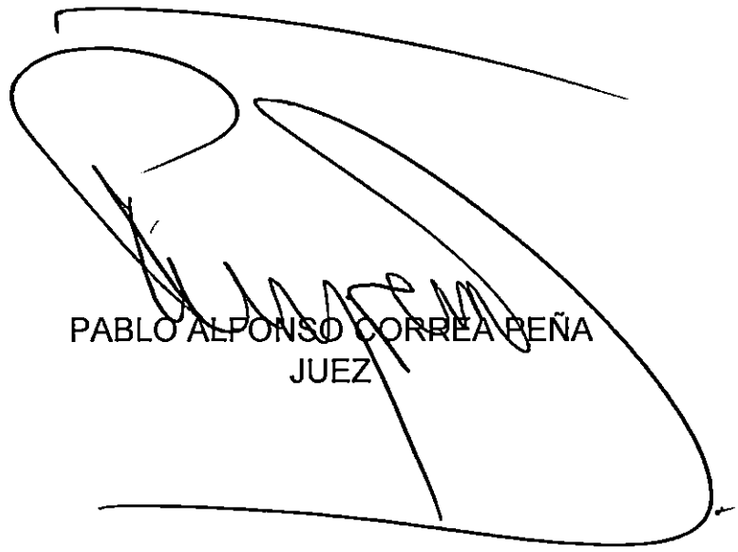

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. _____

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Oficio No. 21-1587.
11 de Octubre de 2021

Señores:
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL.-
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00671.-
DTE.: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ C.C. 17.145.169.-
DDO.: BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL C.C. 20.045.237.-

Cumpliendo con lo ordenado mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **ORDENÓ** comunicarles que su solicitud de remanentes será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, advirtiéndole que la demandada tiene deudas de carácter fiscal a las cuales se les debe dar prelación.-

Lo anterior para que obre dentro de su proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con No. 2019-00642 de PASSE PARTOUT S.A.S contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL.-

Al contestar **FAVOR CITAR LA REFERENCIA** completa del proceso indicando el número de radicación. **2018-00671-**

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS
Secretario
Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LMGR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 33 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.
SECRETARIA (O)

41

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

12 NOV 2021

RE: REMITO OFICIO 21-1587 PROCESO 2018-00671

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 16/11/2021 8:57 AM
Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 10:17 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITO OFICIO 21-1587 PROCESO 2018-00671

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito remitir el Oficio No. 21-1587, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

Ruth Castro
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO.
HOY 17 NOV 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00698

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS MUKLTIFIN, demandó a ALAN STUARD ROZO MOZO y KELLY ALEJANDRA FAJARDO RAMOS, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le condenara a pagar una suma liquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de septiembre de 2019, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ($47.631.600.oo) MC/TE correspondiente al capital de 36 cuotas causadas y no pagadas contenidas en el pagaré anexo en la demanda.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado al señor ALAN STUARD ROZO MOZO., quien fue notificado a través de Curador- Ad Litem, el auxiliar de la Justicia dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones.

De igual manera el pago pago fue intimado a la señora KELLY ALEJANDRA FAJARDO RAMOS conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de ley no ejerció su derecho de defensa.

En desarrollo de las anteriores diligencias se les requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber del termino de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de $1'200.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 88

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00724

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., demandó a CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS COMUNICACIONES S.A.S. y ELIANA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ CRISTIANO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le condenara a pagar una suma liquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de agosto de 2019 y 03 de diciembre del mismo año aclarando el nombre de la demanda, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($32.698.929.oo) MC/TE correspondiente al capital contenidas en el pagaré anexo en la demanda.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado a los demandados CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS COMUNICACIONES S.A.S. y ELIANA ALEXANDRA BOHÓRQUEZ CRISTIANO, quienes fueron notificados conforme lo establece el artículo 8° del Dec. 806 de 2020, quien dentro del término de ley no ejerció su derecho de defensa.

Téngase en cuenta que, el banco DAVIVIENDA tuvo en cuenta a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES como fiador por la suma de 13.886.623 pesos, así mismo, se tuvo como cesionario de los derechos litigiosos que hace la citada entidad a CENTRAL DE INVERSIONES. En auto de fecha 12 de mayo del año 2021 tal y como se constata en el contrato aportado en el proceso (fl138).

En desarrollo de las anteriores diligencias se les requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber del termino de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de $[illegible] M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 88

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

81

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00953

Siendo procedente la anterior solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo ya dispuesto en auto del 28 de octubre del 2021, la audiencia se adelantará de manera presencial, por ello los intervinientes deberán comparecer a la secretaria del Despacho 20 minutos antes para conocer la sala asignada.

Notifíquese,

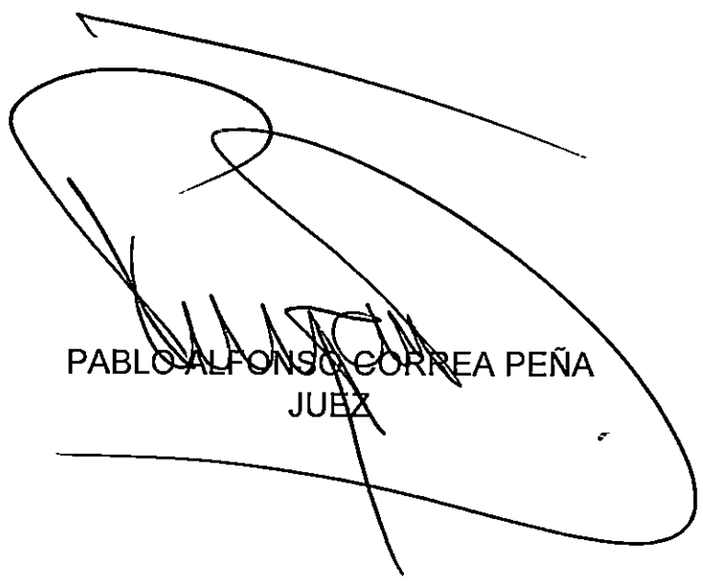

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 88

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2019-00953

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 8:00, del día 2, del mes de Diciembre, del año 2021, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3°, numeral 7° y numeral 10° del artículo 372 *del* C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir paras lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Reña
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C. 29 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 78
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00048

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad BANCOLOMBIA S.A., demandó a JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SANDOVAL, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, se le condenara a pagar una suma liquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2020, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DOS CENTAVOS ($67.506.322.02) MC/TE correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré No 2273320163637 anexo en la demanda.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, 24 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($2.707.984.05) MCTE por concepto de interés de plazo causados desde el 03 de octubre del 2019 hasta el 3 de enero de 2020 contenido en el pagaré No 2273320163637 anexo en la demanda.

Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($1.574.778.71) MCTE por concepto de cuotas vencidas de abono a capital contenido en el pagaré No 2273320163637 anexo en la demanda.

Por la suma de TRES MILLONES ONCE MIL CATORCE PESOS ($3.011.014) MCTE por concepto de capital contenido en el pagaré No 41433489 anexo en la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno principal del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SANDOVAL, quien fue notificado según los lineamientos del art 8º del Dec 806 del 2020 quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber del termino de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de $ 1'300 000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00054

Descorrido como se encuentra el traslado de la nulidad presentada, sería el caso entrar a abrir a pruebas el presente proceso de no ser porque no hubo solicitud formal por alguna de las partes.

A fin de evacuar la audiencia de que trata el art 129 del C.G.P. señálese la hora de las 10:00., del día 8, del mes de Marzo, del año 2022, por lo cual se requiere a los extremos procesales, para que concurran al aplicativo digital dispuesto (Microsoft Teams) con quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Para tal efecto se requiere a las partes y a sus apoderados a fin de que confirmen y/o actualicen al Despacho Judicial los respectivos canales digitales de notificación.

Por secretaria y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 01 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00054

Como quiera que se encuentra surtido el registro nacional de personas emplazadas (fl 62) sin que los demandados hayan comparecido a notificarse del auto admisorio proferido dentro del proceso, en aplicación del art 10 del Decreto 806 del 2020 RESUELVE:

Designar al Curador Ad-litem, nómbrese profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00124

Teniendo en cuenta el auto de fecha 20 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado comitente, el memorialista deberá garantizar la presencia del auxiliar de la justicia para llevar a cabo la respectiva comisión.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 0 1 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 88
de esta misma fecha:
Secretario (a):

101

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 27-1998-37837

A efectos de resolver las solicitudes que anteceden, se dispone:

- **Por la parte demandada.**

Se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO MAHECHA RODRÍGUEZ para actuar en calidad de apoderado del demandado Alfredo Lisímaco Barrero Bravo en los términos y para los efectos del poder allegado. Por secretaría remítase vínculo de acceso al expediente al abogado.

Frente a la solicitud elevada por este apoderado, en lo referente a la rendición de cuentas a cargo de la administradora saliente, deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido dentro del trámite incidental de fecha 8 de marzo de 2021. (cuaderno 6)

Sobre las cuentas a cargo de María Eugenia Meneses, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

De otro lado, se ordena requerir al arrendatario del inmueble objeto de este asunto, señor HERNADO GONZALEZ VALBUENA para que se sirva acreditar la consignación a órdenes de este despacho del valor de los cánones de arrendamiento del bien que ostenta en tal calidad.

Al demandado Alfredo Lisimaco Barrero se le requiere para que sus peticiones las haga en lo sucesivo por conducto del mandatario designado, en todo caso se niega el desglose de los documentos solicitados, como quiera que las pruebas documentales aportadas con la demanda fueron presentadas por el demandante.

- **Por la parte demandante**

Atendiendo lo informado por el apoderado actor y revisada la página de la Rama Judicial -Consulta Auxiliares de la Justicia-, se encuentra que la auxiliar designada y posesionada señora MARÍA EUGENIA MENESES CASTIBLANCO se encuentra INACTIVA, por lo que se hace necesario relevarla del cargo y proceder a designar como nuevo auxiliar –Administrador- a quien figura en el acta anexa.

102

Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. y requiérasele para que tome posesión del cargo.

Infórmese al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, la designación del nuevo administrador a efectos de la diligencia comisionada mediante Despacho Comisorio No. 067, y requiérasele para que informe el estado de la diligencia comisionada.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos obrante en el archivo digital No. 3.7 del cuaderno principal; en todo caso se ordena oficiar al Juzgado 27 Civil del Circuito para que se sirva informar de la existencia de títulos para el proceso de la referencia y de ser el caso proceda a su conversión a este juzgado y para el proceso de la referencia.

- Por otra parte y frente a la solicitud de la perito LESLYE GIOVANNA BONILLA LOPEZ., para el pago de sus honorarios, deberá estarse a lo resuelto en auto del 21 de octubre de 2020 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (4)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b113b906a454bc078a80c076faba0e5556e3e2fc0e8e61a69a8cfa9bd66caaf2
Documento generado en 20/10/2021 03:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00344

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado PEDRO OBANDO RODRIGUEZ., se notificó del auto que admite la demanda, sin que dentro del término establecido por la ley haya contestado la demanda en ejercicio de su derecho de defensa.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

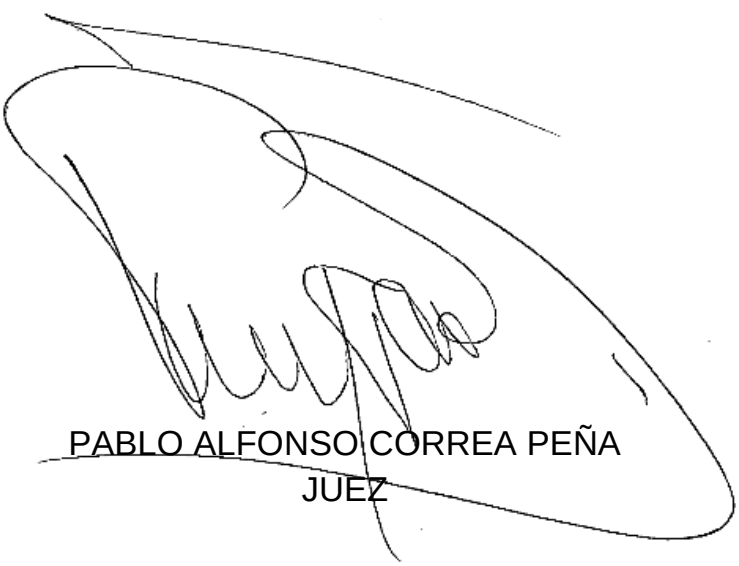

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00545

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de CODENSA S.A. ESPS y en contra de G Y J RAMÍREZ S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($33.911.558), por el capital representado en el título ejecutivo factura de servicios públicos No.629157501-0, base de la ejecución.

DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($10.378.612), por el interés moratorio causado por el anterior capital.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, el 23 de abril de 2021 y hasta su pago total.

Por DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS($10.655.164)por el capital representado en la factura de servicios públicos No.568913072-1 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, el 23 de octubre de 2019 y hasta su pago total.

Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($17.663.367), de

conformidad con el título ejecutivo factura de servicios públicos No.632749999-8 anexo a la demanda.
Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($2.917.953), correspondiente al interés moratorio causado por el capital anterior.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, el 23 de abril de 2021 y hasta su pago total.

por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($5.292.259), que corresponde al capital representado en el título ejecutivo factura de servicios públicos No.632749995-9, base de la ejecución.

Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($1.922.361), que corresponde al interés de mora que ha generado el anterior capital.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, el 23 de abril de 2021, y hasta su pago total.

Por la suma NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($9.410.618), como capital representada en el título ejecutivo factura de servicios públicos No.632750000-1, allegado con la demanda.

Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL VEINTIDÓS PESOS ($5.213.022) por el interés de mora que ha causado el anterior capital

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, el 23 de abril de 2021, y hasta su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o, los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

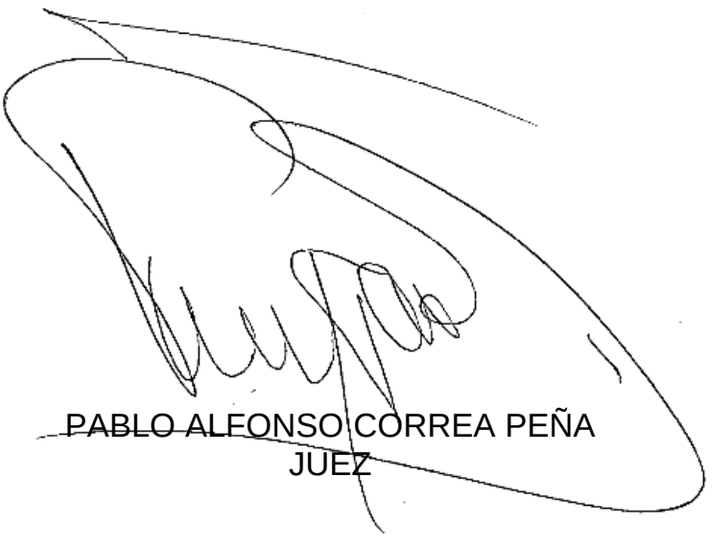

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00545

Ajusto a la preceptiva del Art. 599 del Código General del Proceso el despacho decreta.

El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la ejecutada a los cuales les corresponde los folios de Matrícula Inmobiliaria números:

50C-1386001; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el cual se ubica en la AC 22 138 A 11.

50C-1394930; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el cual se ubica en la KR 138 A 17 A 99 INT 1

50C-1394931; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el cual se ubica en la KR 138 A 17 A 99 INT. 2

50C-1394932; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el cual se ubica en la KR 138 A 17 A 99 INT. 3,

El embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en las entidades bancarias anunciadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítase la medida a la suma de $130.500.000°°

Líbrense y tramítense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00583

De conformidad con la manifestación del apoderado demandante, la secretaría proceda a poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el auto de fecha octubre 8 de 2021.

Controle el término en esa decisión concedido.

CÚMPLASE

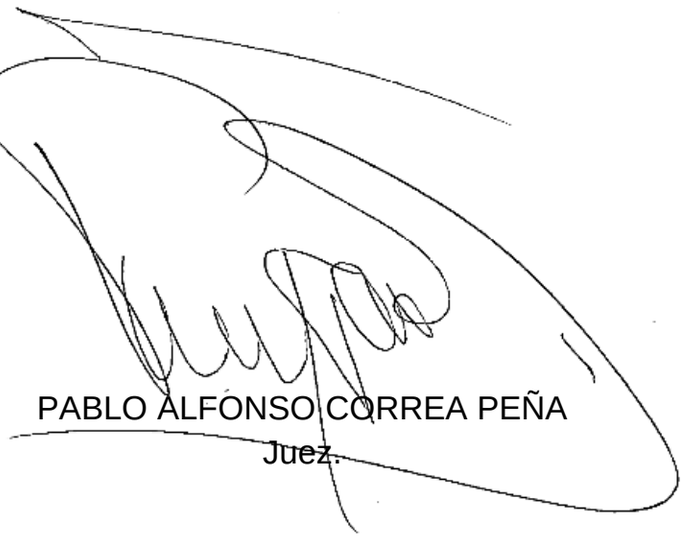

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00595

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO CORRALES MUÑOZ y en contra de CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI y ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($68.000.000), por el capital representado en el título ejecutivo letra de cambio base de la ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o, los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA RIVERA DAZA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

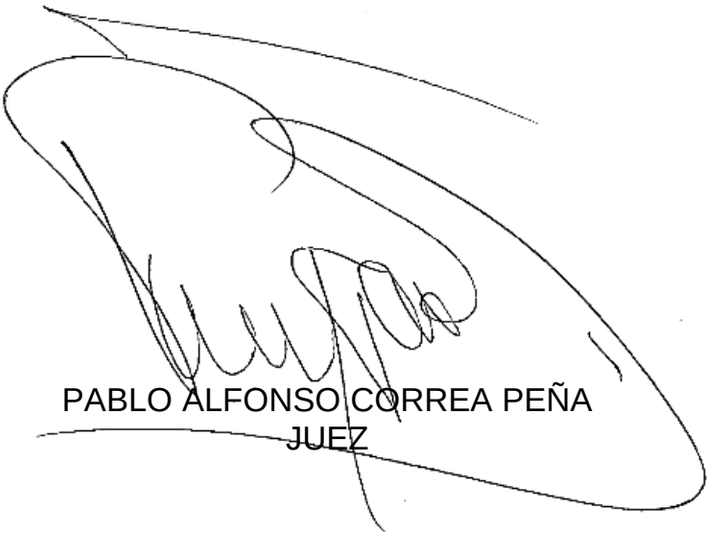

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00595

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se DECRETA.

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la ejecutada ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ en el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Limítase la medida a la suma de $102.000.000

Líbrense y tramítense el oficio dirigido al pagador respectivo.

Embargo y retención de la quinta parte que supere el SMLMV de lo que devengue el ejecutado CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI en las universidades.

LIBRE DE BOGOTÁ, LIBRE DE CALI, SERGIO ARBOLEDA DE BOGOTÁ Y UNIVERSIDAD DEL SINÚ.

Se limita la medida a la suma de $102.000.000.

Líbrense y tramítense los oficios respectivos.

Por ahora se limitan a estas las medidas cautelares en tanto se obtiene respuesta de las anteriores decretadas.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Noviembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00601

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad Banco Comercial Av Villas S.A. Demandó a CLAUDIA Elizabeth Quiroz Martínez para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 13 de agosto de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS ($42.825.621) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8° del Dec. 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de $1´200.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,

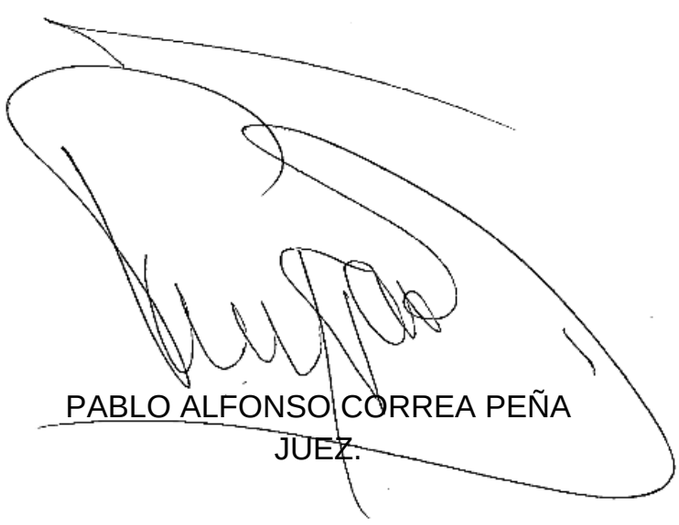

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00605

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA VARÓN por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($6,789,640.32) por capital representado en cuotas vencidas desde octubre de 2020 hasta junio de 2021, según el título ejecutivo base de cobro.

CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($4,784,077.19) por el interés de plazo causado.

Por el interés moratorio sobre el capital a la tasa del 23.27% EA, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($40,809,066.27), por el capital acelerado según el título ejecutivo anexo a la demanda.

Por el interés moratorio sobre el capital a la tasa del 23.27% EA, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

Por la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($4,784,077.19) por el interés de plazo causado de conformidad con el título base de cobro.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50N-20096627 - 50N-20096600.

Ofíciese al registrador de la zona respectiva.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

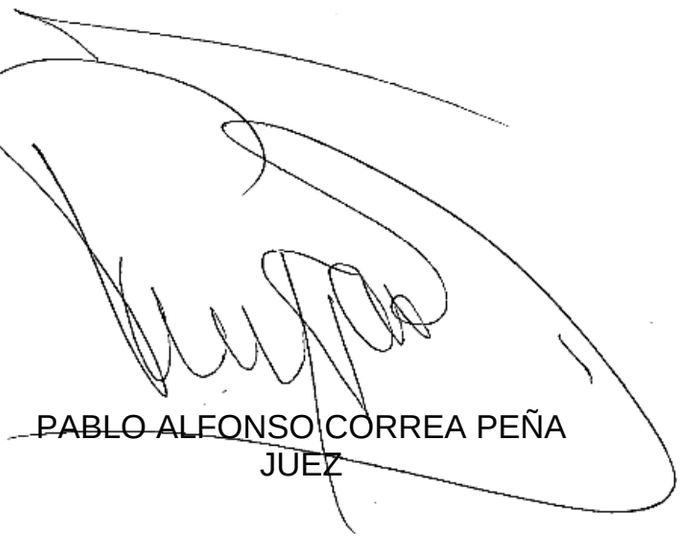

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00615

Como quiera que uno de los puntos de inadmisión de la demanda lo fue la aportación del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, que con la demanda inicial no se había anexado; bien se observa que con la subsanación se allegó dicho documento observándose en él que inmueble objeto del proceso tiene un avalúo catastral que supera los 150 SMLMV, lo que, de conformidad con los Arts. 20, 25 y 26 del Código General del Proceso hace que este despacho carezca de competencia para asumir su conocimiento, lo que lleva a su rechazo.

Por lo anterior, remítase el expediente virtual a la Oficina de Reparto para que sea distribuido en los jueces civiles del circuito.

NOTIFÍQUESE

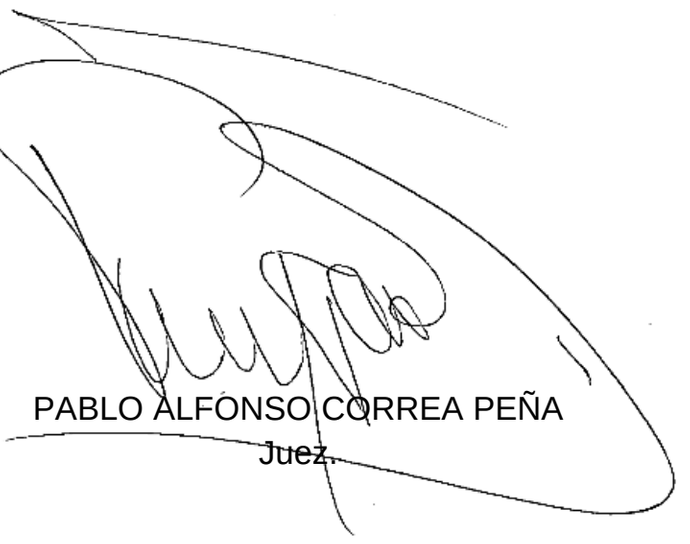

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00616

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio se rechaza la demanda.

Obsérvese que en tratándose de proceso reivindicatorio la cuantía se encuentra definida en el Art. 26 del Código General del Proceso, y ni en el escrito de demanda ni en la subsanación se cumplió con esa información.

NOTIFÍQUESE

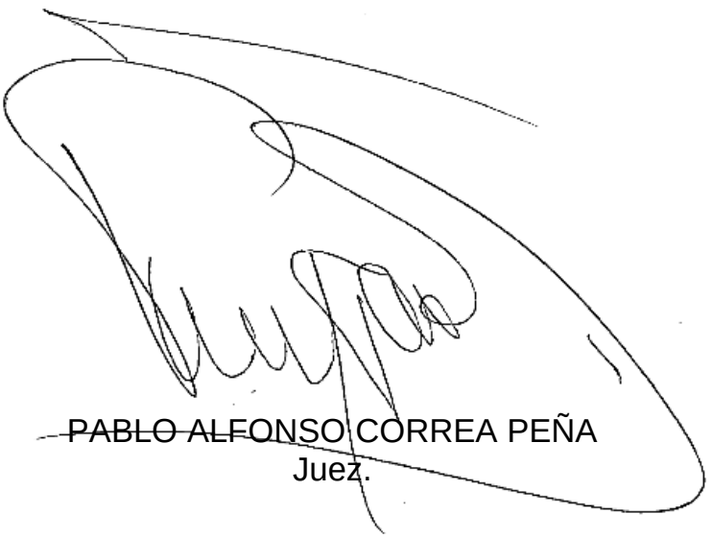

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL

*JUZ*GADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00617

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de KAREN ERICA REY JIMÉNEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($7,323,565.58) por el capital representado en cuotas vencidas desde agosto de 2020 hasta junio de 2021.

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($61,247,119.63), capital acelerado según el título ejecutivo que se ejecuta en esta causa.

Por el interés moratorio sobre el capital a la tasa del 19.98% EA, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($7,525,434.19) que corresponde a interés de plazo generado.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50S-576929 Ofíciese al registrador de la zona respectiva.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

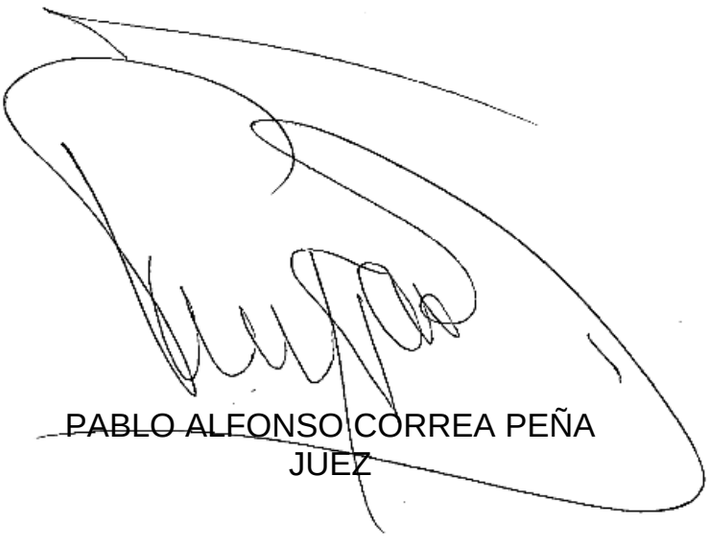

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00923

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO W S.A. en contra de JOSE FIDEL ORTIZ FERRIN.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. TAY941, Marca KIA, Línea RIO EX, Modelo 2012, Color AMARILLO denunciado como de propiedad del citado señor JOSE FIDEL ORTIZ FERRIN.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO W S.A. en el lugar que éste designe ó en el siguiente lugar:

Bogotá D.C. Carrera 69 # 80 -45 Of. 307

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Noviembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00929

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A. en contra de JENNY KATHERINE ALVAREZ.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. FYS656, Marca MAZDA, Línea CX-3, Modelo 2019, Color MACHINE GRAY denunciado como de propiedad de la citada señora JENNY KATHERINE ALVAREZ.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por FINANZAUTO S.A. en el lugar que éste designe ó en el siguiente lugar:

Bogotá D.C: Finanzauto Sede Principal Av Américas N°50-50 313-8860335 74990000

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

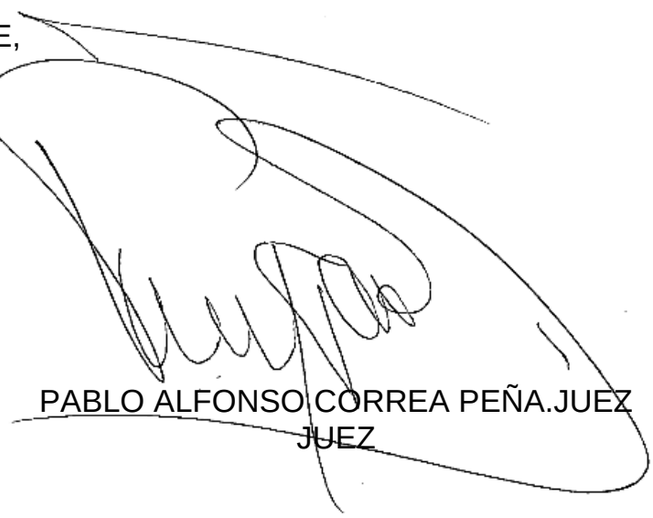

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Noviembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00943

De conformidad con el escrito que antecede, se ACEPTA el desistimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

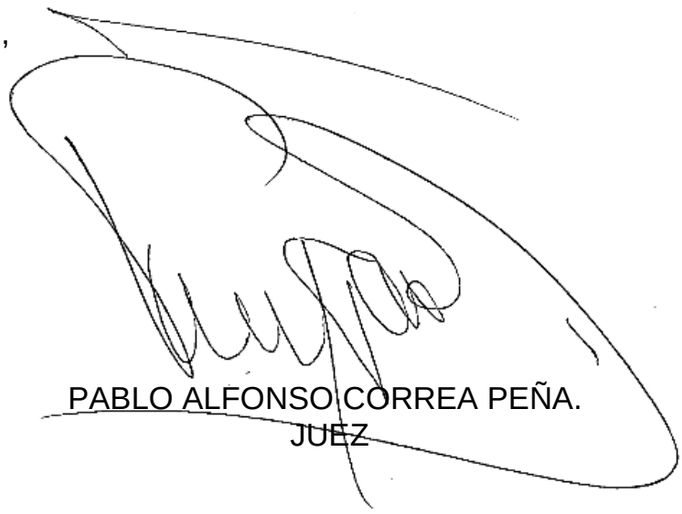

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Noviembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00955

De conformidad con los artículos 82 y 184 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de INTERROGATORIO DEPARTE, como prueba anticipada instaurada por ALIRIO GOMEZ MONTEALEGRE, para que sea absuelto por LILIA GOMEZ LOZANO,.

Para adelantar la audiencia se SEÑALA la hora de las 9:00 del día 2, del mes de Marzo del año 2022.

Una vez cumplida la diligencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 ibídem.

NOTIFÍQUESE a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Se RECONOCE al Dr MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER para que actúe como apoderado judicial del interesado en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Noviembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00961

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GINA MARCELA SOLANO BONILLA.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. FVL522, Marca RENAULT, Línea DUSTER OROCH, Modelo 2020, Color BLANCO GLACIAL denunciado como de propiedad de la citada señora GINA MARCELA SOLANO BONILLA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares: parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

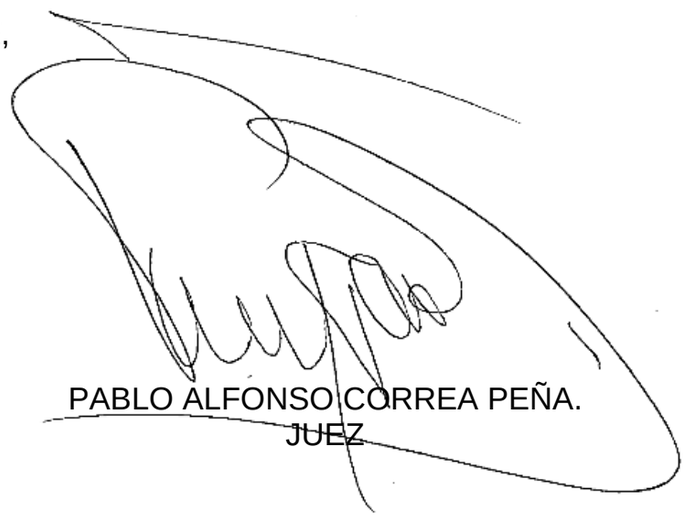

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Noviembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00963

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO GARZON.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. GRH735, Marca HYUNDAI, Línea SANTAFE GLS, Modelo 2016, Color PLATA CONTINENTAL denunciado como de propiedad del citado señor CARLOS ALBERTO GARZON.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

BARRANQUILLA: SICLIMIT Calle 73 # vía 40 – 400 TEL: (5) 345 0281- cel +573013348783
CALI: BODEGAS IMPERIO CARS Calle 1 A # 63_64 las cascadas TEL: (2) 5219028 Cel 3005327180
MEDELLIN: OILGAS CRA 50 # 96 SUR 48 TEL (4)2797197
ARMENIA: MTS CRA 25A #17 A 16 TEL: 3122136055 – 3116312990
MOSQUERA /CUND: BISON TRUCKS S.A.S Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22 TEL: (1)893 26 66 – 3142380633

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

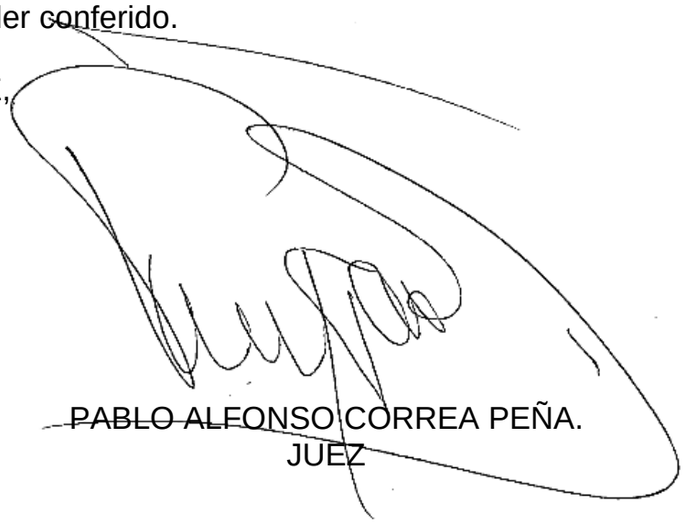

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Noviembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00969

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de HAROLD MANUEL SALCEDO ROJAS.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. SDU315, Marca KIA, Modelo 2015, Color AMARILLO, servicio PUBLICO denunciado como de propiedad del citado señor HAROLD MANUEL SALCEDO ROJAS.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. SDV085, Marca HYUNDAI, Modelo 2016, Color AMARILLO, servicio PUBLICO denunciado como de propiedad del citado señor HAROLD MANUEL SALCEDO ROJAS.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO DAVIVIENDA S.A en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

MOSQUERA: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS.
BOGOTÁ: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4.
BARRANQUILLA: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX.
MEDELLIN SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CARRERA 48 No. 41 -24 BARRIO COLON.
COPACABANA: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7.
CALI: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CARRERA 34 No. 16 -110 ACOPI YUMBO.
CALI: BODEGAS JM CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI: CALI PARKING (DIANA BARRAGAN) CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR.
GIRÓN SANTANDER: JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLESCARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita –Girón.
PEREIRA: LA 17 PARKING SASCALLE 17 No. 8-49CC. La 17

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

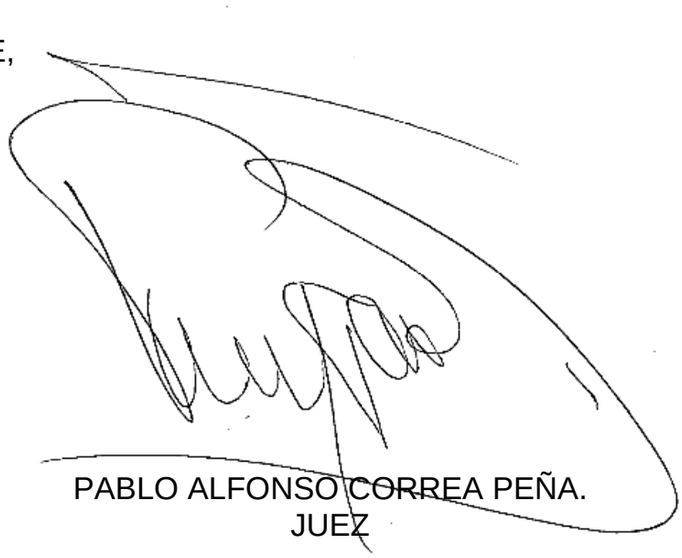

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Noviembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00971

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de DIANA CAROLINA ROJAS FAJARDO.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. JNN-201, Marca CHEVROLET, Línea BEAT, Modelo 2021, Color ROJO VELVET denunciado como de propiedad de la citada señora DIANA CAROLINA ROJAS FAJARDO.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en el lugar que éste designe ó en los lugares que aporto la apoderada en su escrito de demanda.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

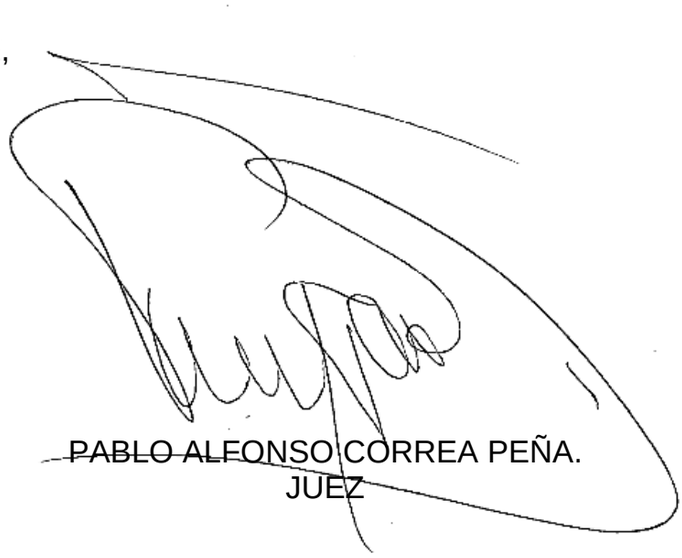

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ